

## Sobre el Anteproyecto de Ley de Sociedades laborales y participadas

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión extraordinaria del día 13 de mayo de 2015 el siguiente dictamen:

### 1. Antecedentes

Con fecha de 24 de abril tuvo entrada en el CES escrito de la ministra de Empleo y Seguridad Social por el que se solicitaba la emisión de dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Sociedades laborales y participadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de Creación del Consejo Económico y Social. El encargo de elaboración de la propuesta de dictamen se trasladó a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.

El Anteproyecto objeto de dictamen viene acompañado de una Memoria de aná-

lisis de su impacto normativo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, que justifica la oportunidad de la propuesta, incorporando un resumen de su contenido, el análisis jurídico del texto, una descripción de su proceso de tramitación así como el análisis desde la perspectiva del impacto de la norma en diferentes ámbitos: desde el punto de vista de su adecuación al orden de distribución de competencias, de su impacto económico y presupuestario, en la competencia del mercado y las cargas administrativas, así como de su impacto por razón de género.

Las sociedades laborales, como medio de autoempleo colectivo de los trabajadores surgido en la década de los sesenta, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 129.2 de la Constitución española, que establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa, fomentarán las sociedades cooperativas y establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. Su impulso y desarrollo como forma societaria se produjo con la aprobación de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades laborales, que introdujo importantes avances en su regulación.

El Anteproyecto, tal y como recoge en su exposición de motivos, surge con el propósito de adecuar la Ley de Sociedades laborales a los cambios acaecidos en el Derecho de sociedades dado que, transcurridas casi dos décadas desde su aprobación, se han producido reformas legislativas en el ámbito de las sociedades anónimas y limitadas que la afectan. Cabe mencionar, a este respecto, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales, o la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Asimismo, el Anteproyecto tiene como objetivo adaptar el régimen de las sociedades laborales a los cambios introducidos en la Ley de Sociedades de capital, aprobados por Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Por otro lado, además de adecuar el contenido de la Ley de Sociedades laborales a las últimas reformas acontecidas en el Derecho de sociedades, el Anteproyecto tiene como objetivo dar respuesta a la disposición adicional séptima de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía social. En ella, y partiendo de que las sociedades laborales son entidades de la economía social, tal y como se explicita en dicha Ley, se ordenaba al Gobierno la revisión y actualización de la Ley de Sociedades laborales.

Al mismo tiempo, el Anteproyecto pretende armonizar la normativa española sobre sociedades laborales a las recomendaciones y políticas europeas dirigidas a fomentar la participación de los trabajadores en la empresa, explicitadas, entre otras, en la Recomendación del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y resultados de la empresa, en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Participación financiera de los trabajadores en Europa, de 21 de octubre de 2010, así como en la propia Estrategia Europa 2020, en la que se considera una política adecuada para fortalecer la competitividad de las pymes así como para garantizar un futuro sostenible.

Según los datos aportados por la propia Memoria de impacto que acompaña al Anteproyecto, las sociedades laborales registradas en España alcanzaban un total de 10.828 a diciembre de 2014, con un volumen de empleo para esa misma fecha de

63.536 trabajadores. Su evolución en el último período de la crisis muestra, sin embargo, una reducción importante de las sociedades laborales, habiendo descendido hasta casi la mitad tanto en número (en diciembre de 2007 eran 20.150), como en volumen de empleo (que llegaba a alcanzar los 124.784 trabajadores en diciembre de 2007). Estos datos de las sociedades laborales deberían enmarcarse en la evolución durante este mismo período del sector de la economía social en su conjunto, que ha dado muestras de mayor resistencia en el contexto de la crisis, si bien la Memoria de impacto no facilita información acerca de otras fórmulas de autoempleo colectivo que permita un mejor conocimiento de su comportamiento relativo.

Dada esta evolución, el Anteproyecto pretende actualizar, modernizar y mejorar la normativa de las sociedades laborales a fin de impulsar su crecimiento, tal y como en él se explicita. Para ello, el articulado incorpora medidas dirigidas a incentivar la puesta en marcha de sociedades laborales con carácter estable y no coyuntural, ampliando su capacidad de actuación, reduciendo las cargas y trámites administrativos, facilitando el acceso de los trabajadores a la condición de socios así como asegurando el control de la sociedad por parte de estos, entre otras. Cabe destacar, asimismo, que por primera vez en España, se definen las sociedades participadas por los trabajadores.

Según la Memoria de impacto normativo que acompaña al Anteproyecto, la me-

jora del régimen jurídico de las sociedades laborales supondrá una reducción de las cargas administrativas, pero no tendrá impacto alguno en los presupuestos de la Administración central ni de las Administraciones territoriales. Tampoco se prevé impacto por razón de género o de otro tipo.

En los últimos años han tenido lugar en España reformas normativas importantes en el ámbito de la economía social y de fomento del autoempleo, y es en esos ámbitos donde este Anteproyecto se enmarca. Cabe mencionar, asimismo, que en paralelo a la remisión de este Anteproyecto al CES se ha solicitado a este organismo la emisión de un dictamen sobre el Anteproyecto de ley por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan las medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social.

El CES ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los aspectos económicos y reformas normativas que guardan conexión con las sociedades laborales. Por un lado, y con carácter anual, en su Memoria socioeconómica y laboral se aborda tanto la situación y evolución de la economía social como del autoempleo, ya sea con carácter individual o colectivo. Asimismo, en su Dictamen 5/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Economía social, el CES valoró positivamente el propósito de impulsar el reconocimiento y la visibilidad de la economía social en España, dotándola de un marco jurídico común que, al mismo tiempo, respeta la normativa específica de las entidades que la componen.

## 2. Contenido

El Anteproyecto sometido a dictamen consta de veinte artículos, estructurados en tres capítulos, así como de cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

### Capítulo I. Régimen societario

El capítulo I, que regula el régimen societario en los artículos 1 a 16, establece en el artículo 1 el concepto de sociedad laboral y los requisitos que han de cumplir las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada para obtener tal calificación, entre los que está poseer la mayoría del capital social, exigiendo, además, que ningún socio pueda tener acciones que representen más de la tercera parte del capital social. Como novedad, se amplían las excepciones a estas exigencias, entre las que cabe destacar la posibilidad de constituir sociedades laborales con dos socios. Por otro lado, se flexibiliza el marco de contratación de trabajadores no socios y los plazos de adaptación en los supuestos de superación de los límites de capital y contratación de trabajadores no socios exigidos para no perder la condición de sociedad laboral.

En los artículos 2 y 4 se regula la competencia administrativa para el otorgamiento de la calificación de las sociedades laborales, y, en su caso, la facultad de resolver sobre la descalificación, en los términos que

recoge la Ley 4/1997, de 24 de marzo, pero simplificando la documentación necesaria en los supuestos de sociedades preexistentes e incorporando la necesidad de armonización y colaboración entre los distintos registros que intervienen en la creación de sociedades laborales, y se posibilita la implantación de medios electrónicos y telemáticos para obtener la calificación e inscripción. Asimismo, se reducen las obligaciones administrativas, limitando los casos en que es necesario comunicar al registro administrativo la transmisión de acciones o participaciones a aquellos supuestos en los que se alteren los límites exigidos para obtener la calificación laboral.

El artículo 3 regula la denominación social, estableciéndose que deberá figurar la indicación “Sociedad Anónima Laboral”, “Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral”, o “Sociedad Limitada Laboral” o sus abreviaturas SAL, SRLLO o SLL, según proceda.

El artículo 5 refunde los artículos 5 y 6 de la Ley 4/1997, de 4 de marzo, de Sociedades laborales, y regula el capital social y las clases de acciones y participaciones de este tipo de sociedades, exigiendo que sean de igual valor nominal y confieran los mismos derechos a fin de evitar posibles divergencias entre la propiedad del capital y el control efectivo de la sociedad.

El artículo 6 modifica el sistema para la transmisión voluntaria de acciones o participaciones, con el propósito de agilizar el

procedimiento de adquisición preferente tanto para los socios trabajadores como para los no trabajadores, reduciendo los plazos y suprimiendo el derecho que ostentaban los trabajadores de duración determinada.

El artículo 7 determina el sistema de valoración de las acciones y participaciones a los efectos de transmisión o amortización, estableciéndose la posibilidad de que los socios acuerden en los estatutos sociales, sin efectos retroactivos, los criterios y sistemas de determinación previa del valor de las acciones o participaciones.

El artículo 8 establece, en los términos de la Ley en vigor, la nulidad de las cláusulas estatutarias que prohíban la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones sociales por actos “inter vivos”, salvo que los estatutos reconozcan al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. No obstante, podrá limitarse dicha transmisión, así como el derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad.

El artículo 9 regula la transmisión de acciones y participaciones en los supuestos de extinción de la relación laboral, estableciéndose el plazo de un mes para que el socio trabajador ofrezca la adquisición de sus acciones o participaciones. Se amplían los casos en los que pueden establecerse normas especiales y se establece que, en los supuestos de embargo de acciones o participaciones de la sociedad o de ejecución en prenda sobre las mismas, las notificaciones

previstas en el artículo 109 de la Ley de Sociedades de capital se hagan también a los trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido.

El artículo 10 regula la transmisión «mortis causa» de acciones o participaciones, estableciéndose que los estatutos sociales podrán reconocer un derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones de clase laboral que se ejercerá por el valor razonable o, en su caso, el establecido conforme a los criterios de valoración previstos estatutariamente que tales acciones o participaciones tuvieren el día del fallecimiento del socio, por contraposición al valor real de tales acciones que se establece en la Ley 4/1997.

El artículo 11 regula el derecho de suscripción preferente, estableciéndose que en toda ampliación de capital con emisión de nuevas acciones o con creación de nuevas participaciones sociales deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las dos clases con que puede contar la sociedad, excepto cuando el aumento de capital tenga como objeto la acomodación del capital a los límites a que se refiere el artículo 1, apartados 1.a) y b) de esta Ley, excepción que supone una novedad respecto a cómo se regula esta figura en la Ley 4/1997.

El artículo 12 regula, como novedad, la adquisición por la sociedad laboral de sus propias acciones y participaciones sociales, que deberá efectuarse con cargo a beneficios, a la reserva especial o a otras reservas disponibles. Además se establece la posibilidad,

también novedosa, de que la sociedad facilite asistencia financiera a los trabajadores para la adquisición de capital social.

El artículo 13 regula la composición y régimen de actuación del órgano de administración de las sociedades laborales, haciéndose referencia al Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de capital, en lugar de a la Ley de Sociedades anónimas a la que remitía la Ley 4/1997.

El artículo 14 mantiene el carácter obligatorio de la reserva especial, introduciéndose la posibilidad de su utilización para la adquisición de sus propias acciones o participaciones sociales, que deberán ser enajenadas a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12. Al mismo tiempo, se limita la obligación de dotación de dicha reserva hasta que alcance la cuantía una cifra superior al doble del capital social.

El artículo 15 regula la pérdida de calificación de la sociedad como laboral y el artículo 16 establece los supuestos de separación y exclusión de socios, no regulados hasta la fecha.

## **Capítulo II. Beneficios fiscales**

El capítulo II regula en un solo artículo, el artículo 17, una bonificación solo en caso de sociedades calificadas como laborales, del 99 por 100 en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos docu-

mentados por las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

## **Capítulo III. Sociedades participadas por los trabajadores**

El capítulo III (artículos 18 a 20) define por primera vez el concepto de sociedades participadas por los trabajadores, y establece tanto los principios que las orientan como los requisitos para ser consideradas como tales. Asimismo, se prevé su posible reconocimiento en base a un procedimiento, regulado en el artículo 20, que desarrolle el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

La disposición adicional primera, a efectos de dar cumplimiento a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la unidad de mercado, establece que se llevarán a cabo actuaciones de armonización, colaboración e información entre el Registro del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Registro Mercantil y los Registros de las comunidades autónomas.

La disposición adicional segunda, referente a la representación de las sociedades laborales ante las Administraciones públicas a través de asociaciones o agrupaciones específicas, mantiene su redacción tal y como aparece recogida en la Ley 4/1997, al igual que la disposición adicional tercera, relativa a la no existencia de transmisión, a efectos de la legislación de arrendamientos,

cuando una sociedad anónima o limitada alcance la calificación de laboral o sea descalificada como tal.

La disposición adicional cuarta incluye una serie de medidas de fomento para la constitución de sociedades laborales y la creación de empleo.

La disposición adicional quinta indica la ausencia de gasto de las medidas contenidas en la Ley.

La disposición transitoria primera establece que los expedientes relativos a las sociedades laborales que se encuentren tramitándose a la entrada en vigor de la futura Ley se resolverán por las normas vigentes en la fecha de su iniciación.

La disposición transitoria segunda establece que las sociedades laborales deberán adaptar sus estatutos a las previsiones de la nueva Ley en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor.

La disposición derogatoria única determina la derogación de la Ley 4/1997 y de cualquier otra disposición que se oponga a la nueva Ley.

La disposición final primera regula el encuadramiento de los socios trabajadores en el sistema de la Seguridad Social, equiparándolos al régimen de trabajadores por cuenta ajena que corresponda en función

de su actividad. Se trata de adecuar la redacción a la disposición adicional 47 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre Actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, la cual se deroga, y se incluye esta previsión en la Ley general de Seguridad Social.

La disposición final segunda establece el título habilitante de la norma, y la disposición final tercera contiene el carácter supletorio de las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten, para las sociedades laborales.

La disposición final cuarta regula el mandato al Gobierno de, en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la Ley, aprobar un nuevo Real Decreto que regule el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, que tendrá por objeto su modernización, y que responderá a lo requerido por la Ley de Garantía de unidad de mercado, y la disposición final quinta habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Ley.

Por último, la disposición final sexta establece la entrada en vigor de la Ley a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

### 3. Observaciones generales

Las sociedades laborales constituyen una fórmula de autoempleo colectivo con rasgos que

la hacen única en nuestro entorno. Pertenecentes, por sus características definitorias,

al campo de la economía social, comparten con esta determinados valores y fines que orientan su definición y calificación legal, el régimen jurídico societario y las políticas de promoción y apoyo a las mismas.

En el periodo más reciente, este tipo de entidades en las que la mayoría del capital social pertenece a los trabajadores, como principal seña de identidad, ha debido hacer frente a las fuertes dificultades e incertidumbres que han venido aquejando al conjunto de la economía, de las que dan cuenta los datos de evolución empresarial y del empleo en el sector, pero también han debido afrontar otro tipo de problemas más ligados a la configuración de su régimen jurídico, de cuya aprobación han transcurrido dieciocho años y que ha puesto de manifiesto determinadas disfunciones para la dinámica y la gestión de aquellas.

El Anteproyecto sometido a dictamen contiene algunas novedades que pueden suponer indudables mejoras en tanto que contribuyan a superar aspectos que estos casi dos decenios de aplicación de la Ley de 1997 han revelado como obsoletos o carentes de virtualidad práctica.

Por todo ello, la iniciativa de impulsar una nueva Ley de Sociedades laborales y el propósito perseguido con ella de actualizar, modernizar y mejorar dicho marco jurídico deben merecer una valoración positiva por parte del CES. Asimismo, y en la medida en que buena parte de los aspectos de nueva incorporación o modificación contenidos en el Anteproyecto pueden servir para racionalizar y mejorar la adminis-

tración y la gestión de estas sociedades, el CES expresa una valoración general favorable del mismo.

Sin embargo, hay aspectos del Anteproyecto que este Consejo no comparte ya que considera que, en aras de lograr una agilización del funcionamiento societario que en sí puede ser positiva, entrañan no obstante el riesgo de diluir o desdibujar características y fines que configuran de manera esencial las sociedades laborales y los equilibrios en los que estas se asientan. Tal es el caso, a modo de ejemplo y sin perjuicio de mayor concreción en el apartado de observaciones particulares, de las novedades incorporadas en el concepto de “sociedad laboral” que afectan a tres de sus elementos: la elevación del máximo de trabajo asalariado permitido a la sociedad, la desaparición de la referencia al tamaño de las sociedades como criterio de modulación de esa variable y los cambios en los plazos para reacomodar la situación a la Ley cuando se superan determinados límites.

Otros aspectos del Anteproyecto, a juicio de este Consejo, presentan un tratamiento insuficiente e insatisfactorio. Es el caso del capítulo tercero, que aborda las sociedades participadas por los trabajadores, si bien lo hace en unos términos notablemente genéricos, con márgenes de indeterminación, y sobre ello emplaza a un futuro desarrollo reglamentario la regulación del procedimiento para su reconocimiento como tales entidades. El mantenimiento de estos aspectos en los mismos o parecidos términos a los que presenta el Anteproyecto



supondría, en opinión del CES, dejar pasar la oportunidad de disponer de una regulación de rango legal más consistente y correcta, y de una aproximación integral a la participación de los trabajadores en las empresas. Y para ello sería aconsejable contar con la opinión y el papel de los interlocutores sociales.

Dentro de una visión de conjunto de la futura nueva Ley, asimismo, el contar con una ordenación más precisa y completa de las sociedades participadas por los trabajadores podría servir para equilibrar la norma ofreciendo cauces ante posibles dinámicas de transformación y evolución de las sociedades laborales.

Hay, en fin, aspectos cuya redacción en opinión de este Consejo presenta indefiniciones que pueden inducir a confusión o generar espacios de inseguridad jurídica, que sería aconsejable aclarar, como se expresará a continuación en las observaciones particulares.

## 4. Observaciones particulares

### **Artículo 1. Concepto de sociedad laboral**

Este artículo regula el concepto de sociedad laboral así como los requisitos que las sociedades han de cumplir para ser calificadas como tal, entre los que se establece en su apartado 2 que: a) al menos la mayoría del capital social sea propiedad de los trabajadores cuya relación laboral sea de carácter indefinido; b) que ninguno de los

Por otra parte, el CES considera que hubiese sido deseable someter el Anteproyecto a la consulta previa de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas ya que regula una materia en la que se encuentran afectados los intereses que aquellas representan, y porque de esa manera se hubiese permitido la propuesta por aquellas de mejoras en diferentes aspectos.

Por último, la oportunidad de una nueva ley de sociedades laborales es ampliamente compartida, lo que ha propiciado que se hayan perfilado sus líneas a lo largo de un periodo amplio en el tiempo, de ahí que parezca excesivo, a juicio de este Consejo, que la solicitud de dictamen sobre este Anteproyecto se lleve a cabo con sujeción al mínimo plazo contemplado legalmente, por cuanto se limita el alcance de los trabajos para su análisis, consideración y respuesta.

socios sea titular de más de la tercera parte del capital social; y c) que el número de horas trabajadas por los trabajadores indefinidos que no sean socios no supere el 49 por 100 del cómputo total de horas trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores. El apartado 2 del artículo establece, asimismo, excepciones a los límites en él previstos así como los plazos que se le otorgan a la sociedad

laboral para que los alcance y se ajuste a la norma.

Al respecto, el CES formula las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en opinión de este Consejo, del conjunto de excepciones introducidas como novedad a los requisitos de calificación de una sociedad como laboral algunas no estarían suficientemente justificadas, siendo difícil entender los motivos que las fundamentan, como la contenida en el segundo párrafo del artículo 1.2, lo que dificulta la posibilidad de realizar valoraciones sobre la conveniencia de las mismas.

En segundo lugar, el Anteproyecto introduce modificaciones relativas a los plazos, reduciendo los límites establecidos para la calificación de una sociedad como laboral. Dichos plazos pasan, en los supuestos del apartado c), de 36 meses a 12 meses. Ahora bien, como en él se establece, dicho plazo podrá ser ampliado a 24 meses adicionales si es autorizado por el órgano del que dependa el Registro de Sociedades Laborales. A juicio del CES, no se explicitan en el Anteproyecto los criterios por los cuales los plazos establecidos puedan ser ampliados, lo que deja un amplio margen de discrecionalidad. Los cambios introducidos en materia de plazos, unidos a la mencionada discrecionalidad, pueden generar situaciones de incertidumbre e inseguridad jurídica para determinadas sociedades, teniendo en cuenta las distintas fases y situaciones en que se pueden encontrar a la entrada en vigor de la futura norma.

Por último, el Anteproyecto aumenta el volumen de horas-año trabajadas por los trabajadores no socios al 49 por 100 del cómputo total de horas-año del conjunto de los socios trabajadores, independientemente del tamaño de la sociedad laboral. El CES considera, en línea con lo expresado en las observaciones generales, que, si bien este cambio puede contribuir a facilitar el funcionamiento de las sociedades laborales, sin embargo, podría entrar en colisión con los principios sustanciales sobre los que se sustentan y, por tanto, afectar al concepto de sociedad laboral.

#### **Artículo 6. Derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria “inter vivos” de acciones o participaciones**

Formado por cuatro apartados, este artículo describe el sistema de transmisión voluntaria de acciones o participaciones de clase general y laboral, introduciendo novedades por lo que respecta al sistema anterior de adquisición preferente, reduciendo los plazos para la transmisión y suprimiendo el derecho de preferencia que tenían los trabajadores de duración determinada.

El apartado 1 establece el principio de libertad de transmisión de acciones y participaciones a los socios trabajadores y trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido, así como la obligación de comunicar dicha transmisión a los administradores de la sociedad.

En el apartado 2 se determina de nuevo la necesidad de comunicación de dicha transmisión, así como el procedimiento a seguir por parte de la sociedad una vez recibida la misma. Los administradores procederán a comunicar al transmitente la identidad de los adquirentes finales, priorizando con un orden de preferencia.

El CES no ve la razón por la cual este apartado no recoge en los demás supuestos la obligación del transmitente, junto con la de comunicar la transmisión, de identificar al adquirente de las acciones o participaciones, como es el caso del apartado 1.

El apartado 3 somete toda transmisión que pudiera superar los límites establecidos en el artículo 1 del Anteproyecto al consentimiento de la sociedad. Además, establece la manera en tiempo y forma en la que ha de prestar dicho consentimiento el órgano de administración.

El CES entiende que en el primer párrafo de este apartado se otorga un margen de facultades excesivo al órgano de administración de la sociedad al permitirle autorizar la superación de los límites del artículo 1 unido a la interpretación de cuándo se puedan entender superados los mismos.

#### **Artículo 10. Transmisión “mortis causa” de acciones o participaciones**

Este artículo regula la transmisión “mortis causa” de acciones o participaciones del socio trabajador. El apartado 2 subraya la posibilidad de reconocer un derecho estatutario de adquisición preferente sobre las

acciones o participaciones en caso de fallecimiento del socio trabajador, estableciendo el procedimiento y las condiciones para completar dicha adquisición preferente.

Por su parte, en el apartado 3 se establece que no podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido.

A juicio del CES, la redacción de este apartado resulta confusa y podría dar lugar a interpretaciones erróneas, considerando que el sentido correcto es el de entender que, en todo caso, prima lo establecido en las normas de sucesión, no siendo posible ejercitar el derecho de adquisición preferente contra el heredero o legatario trabajador de la sociedad por tiempo indefinido.

#### **Artículo 12. Adquisición por la sociedad laboral de sus propias acciones y participaciones sociales**

El artículo 12 incorpora como novedad la regulación del régimen de autocartera, contemplando, entre otros aspectos, las partidas de cargo para la adquisición de los propios títulos, en el apartado 1, y la obligación, en su apartado 2, de enajenarlos a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato indefinido en el plazo máximo de tres años desde la fecha de adquisición. Por su parte, el apartado 5 remite a la Ley de Sociedades de capital el régimen aplicable a los títulos propios, y establece que no computarán a la hora de

determinar si se cumple el requisito de propiedad de la mayoría del capital social en manos de los trabajadores.

El CES, entendiendo el papel de mecanismo regulador que puede desempeñar el instrumento de la autocartera, especialmente en relación con las necesidades de incorporación y desvinculación de los socios trabajadores, considera no obstante que el plazo de tres años fijado como límite para la enajenación de los títulos a los trabajadores, unido a la circunstancia de que el Consejo de Administración de las sociedades laborales, en su caso, pueda estar conformado no solo por socios trabajadores, resulta excesivo y contribuye a desdibujar los rasgos definitorios de las sociedades laborales.

### **Artículo 13. Órgano de administración**

Este artículo regula las competencias y el régimen de actuación del órgano de administración de las sociedades laborales.

En su apartado tercero, se hace mención a la actuación de los administradores, donde se explicita que debe ser diligente, responsable, leal, transparente y adecuada a las peculiaridades de la sociedad laboral, al tiempo que favorezca la generación de empleo estable y de calidad y apueste por fórmulas que favorezcan la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como la conciliación de la vida familiar, personal y laboral.

El CES valora positivamente que la norma recoja estos principios en las actua-

ciones de los administradores y este comportamiento socialmente responsable por parte de las sociedades laborales, si bien considera conveniente que se emprendan medidas de fomento de las mismas a fin de impulsar y apoyar su aplicación efectiva.

Por otro lado, el CES echa en falta que se recoja una mención explícita en este apartado al fomento por parte de los órganos de administración de las sociedades laborales de mecanismos que garanticen y promuevan la participación sindical.

### **Artículo 15. Pérdida de la calificación**

Este artículo regula diversos extremos relativos a la pérdida de la calificación como sociedad laboral. El apartado 3 se remite a la disposición final segunda del Anteproyecto para determinar el régimen supletorio aplicable al procedimiento de pérdida de la calificación.

El CES considera que, tal y como aparece redactado el mencionado apartado 3, este podría contener un error material a la hora de citar dicha disposición final segunda, dado que esta describe el título competencial, y en ninguna parte de su contenido se establece el régimen del procedimiento de pérdida de la calificación. Asimismo, el CES considera que lo dispuesto en la disposición final tercera tampoco se podría entender como aplicable en los procedimientos de descalificación como “Sociedad Laboral” puesto que esta disposición establece un derecho supletorio genérico aplicable a todo

el Anteproyecto, apuntando para ello que se seguirán las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

### **Capítulo III. Sociedades participadas por los trabajadores**

El capítulo III del Anteproyecto establece los fundamentos y principios de las sociedades participadas por los trabajadores, definidas por primera vez en el ordenamiento jurídico español.

El CES, tal y como se expone en el apartado de Observaciones generales, considera necesaria la regulación de las sociedades participadas, pero a partir de una normativa mucho más completa y precisa de la que se contiene en el Anteproyecto, y que fuera resultado de un proceso de diálogo y consenso con los interlocutores sociales. En efecto, el tratamiento que se lleva a cabo en el capítulo III del Anteproyecto resulta parco e insuficiente mientras que al mismo tiempo se habilita al Gobierno, en la disposición final quinta, para desarrollar dicho régimen, lo que no parece adecuado desde una óptica de correcta política legislativa.

En el mismo sentido, el CES considera que el régimen jurídico relativo al reconocimiento de las sociedades participadas por los trabajadores contenido en el Anteproyecto resulta incompleto, no habiendo establecido unas líneas claras y suficientes en la norma de rango legal para el ulterior desarrollo reglamentario que, de acuerdo

con el artículo 20.1, podrá realizar el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Con carácter más específico, y en consonancia con las orientaciones de las instituciones europeas, el CES considera conveniente que la regulación de estas sociedades contenga una aproximación integral de la participación de los trabajadores en las empresas, recogiendo entre otros aspectos la participación de los representantes de los trabajadores.

Asimismo, las políticas de impulso y promoción de las sociedades participadas por los trabajadores y para promover la participación de los trabajadores en las empresas se dejan abiertas en previsión de las políticas que podrán adoptar los poderes y las Administraciones públicas. En opinión del CES, sería conveniente que el Anteproyecto incorporara medidas de impulso más concretas a fin de garantizar de manera más clara su puesta en marcha y su desarrollo.

### **Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio**

Esta disposición introduce cambios en la Ley general de la Seguridad Social en materia de encuadramiento y de prestaciones de determinados socios trabajadores en el sistema de la Seguridad Social.

En su primer apartado, establece los cambios a realizar en el artículo 97, apartado 2.m) de dicha Ley, a fin de que, con

carácter general, los socios trabajadores de las sociedades laborales se integren como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con la exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial de aquellos que, por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia en la sociedad laboral mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección.

El CES quiere mostrar su disconformidad con las exclusiones de las prestaciones por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial que se proponen para esos socios tra-

bajadores al entender que, como trabajadores por cuenta ajena, sujetos por tanto al pago de las cotizaciones correspondientes a la Seguridad Social, deben tener acceso a todos los derechos que se derivan legalmente de esa condición.

Por este motivo, el CES considera aconsejable que se mantenga la redacción del artículo 21.1 de la Ley de Sociedades laborales vigente, en el que se reconoce expresamente el derecho a la protección por desempleo y al Fondo de Garantía Salarial, sujeto a la obligación de cotizaciones sociales.

## 5. Conclusiones

El CES expresa una valoración positiva, en términos generales, del Anteproyecto sometido a dictamen, sin perjui-

cio de las observaciones generales y particulares que se recogen en el mismo.

Madrid, 13 de mayo de 2015

*V.º B.º El Presidente*  
Marcos Peña Pinto

*La Secretaria General*  
Soledad Córdova Garrido